

RADICADO: 68004003019-2023-00857-00
PROCESO: Acción de tutela - Sentencia
ACCIONANTE: María Elisa Pulido Herrera.
ACCIONADO: Vanti.S.A ESP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por la señora **MARÍA ELISA PULIDO HERRERA**, ante la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, prestación de servicios públicos, igualdad y vivienda digna en contra de la sociedad **VANTI S.A. ESP.** Trámite al que fueron vinculados la **Superintendencia de Industria y Comercio**, **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, **ADRES**, **Secretaría de Planeación**, **Unidad Municipal de Gestión del Riesgo y del Desastre**, **Personería de Bucaramanga**, **Gasorient S.A. E.S.P** y la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "C.D.M.B."**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La señora **MARÍA ELISA PULIDO HERRERA** reclama la protección de sus derechos fundamentales de salud, acceso a servicios públicos, igualdad y vivienda digna, tras considerar que se han vulnerado por la suspensión del servicio de gas natural por parte de **VANTI S.A. ESP** en el mes de octubre de 2019, debido a que el terreno donde se prestaba el servicio tenía alto riesgo de erosión. Desde entonces, refiere que ha tenido que cocinar con leña y acudir en varias ocasiones ante las instalaciones de la entidad accionada sin obtener solución. Solicita que se realice la instalación del servicio de gas natural que resulte procedente en el inmueble ubicado en la calle 73 No.30-43 del Barrio San Pedro de Bucaramanga.

2. TRÁMITE

Con ocasión de la segunda¹ nulidad decretada por el superior, se inició del trámite de nueva cuenta mediante providencia del 25 de abril de 2024 -Anexo digital 049 Cdno 1- de lo cual

¹ Con el escenario procesal panorámico y mediando las intervenciones de Vanti y Gasorient, como se indicó en el auto del 20 de marzo de 2024, se decretó la primera nulidad para integrar el contradictorio con *la superintendencia de industria y comercio; 2) la superintendencia de servicios públicos; 3) la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - adres; 4) la secretaria de planeación de Bucaramanga; 5) la unidad municipal de gestión del riesgo del desastre de Bucaramanga; 6) la personería de Bucaramanga; 7) la corporación autónoma para la defensa de la meseta de Bucaramanga - cdm; 8) y el juzgado primero (1º) civil circuito de ejecución de sentencias de Bucaramanga.* Con posterioridad a lo cual, se decretó una segunda nulidad para que se expidiera el auto formal de vinculación de Gasorient pese a que ya había contestado la acción de tutela y su respuesta fue analizada en la sentencia de instancia. Además, bajo la consideración del superior si la entidad cuya orden formal de vinculación se dispuso, *"es una persona jurídica totalmente diferente e independiente de VANTI S.A. E.S.P.; y, 2ª) se le ha endilgado responsabilidad a través de la contestación de VANTI S.A. E.S.P.. Sin duda, ambos aspectos deben analizarse a fondo"*, se trata de asuntos que la segunda instancia puede escudriñar y adoptar la decisión que resuelva de fondo el caso, en tanto esa es la finalidad de que el superior conozca y desate la impugnación.

se notificó a la entidad accionada y vinculado² -Anexo digital 050 Cdno.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

- **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA:** - Anexo Digital 028 C.1 -

Concurrió al trámite para adjuntar el fallo de tutela proferido por dicha judicatura, con fecha del 24 de octubre de 2023, a través del cual declaró improcedente la pretensión constitucional de “... *levantar la prohibición de la reinstalación, toda vez que se trata de una reconexión mas no se trata de una instalación nueva (...)*”. Asimismo, adjunto el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga el 5 de diciembre de 2023, a través del cual, se confirmó la decisión de instancia.

- **ADRES:** -Anexo Digital 029 C.1 -

Concurrió al trámite haciendo un recuento normativo de las funciones de la entidad, del derecho a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana para concluir que carece de legitimación en la causa por pasiva.

- **PERSONERÍA DE BUCARAMANGA:** -Anexo Digital 030 C.1 -

Concurrió a la acción de tutela para indicar que, consultada su base de datos, encontró dos fallos de tutela de primera y segunda instancia que resolvieron una acción de tutela interpuesta con base en hechos similares, razón por la cual, los adjuntó. Además, solicitó la protección de los derechos fundamentales de la accionante, quien ha soportado desde hace largo tiempo una situación que a la fecha no se encuentra solución. Deprecó su desvinculación del trámite de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **SECRETARÍA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA:** -Anexo Digital 031 y 051 C.1 -

Concurrió a manifestar que realizó lo que le corresponde, acorde con sus funciones y competencias, pues resulta ser facultativo y potestativo de VANTI la instalación, reconexión, suspensión o temas similares. Invoco la improcedencia de la acción de tutela por existencia de otro medio judicial y administrativo alternativo para solucionar los hechos que aquejan a la accionante.

- **OFICINA DE PREVENSIÓN Y DESASTRES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:** -Anexo Digital 032 C.1 -

Concurrió al trámite para manifestar que la competencia para atender el caso de la accionante radica en la prestadora del servicio y en la entidad territorial. Agregó que la

² Así las cosas, en los anexo digital 27 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas notificaciones vmorales@unab.edu.co, servicioalcliente@grupovanti.com, serviciosjuridicos@grupovanti.com, notificacionesjud@sic.gov.co, notificacionestutelas@superservicios.gov.co, notificaciones.judiciales@adres.gov.co, notificaciones@bucaramanga.gov.co, mosoriol@bucaramanga.gov.co, lortega@bucaramanga.gov.co, notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co, notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co, ofejcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

UMGRD no es la competente para la expedición del certificado de uso del sueño y por ello no puede pronunciarse. Por último, destacó las funciones que tiene atribuidas respecto de la gestión del riesgo, dentro de las cuales, no está la de prestar el servicio domiciliario de gas. Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS PÚBLICOS:** -Anexo Digital 033 C.1 -

Concurrió al trámite de tutela para manifestar que no le constan los hechos expuestos por la accionante; asimismo invocó la falta de legitimación en la causa en lo que corresponde al servicio de gasificación en la ciudad, como quiera que ello está siendo desarrollado por la empresa de servicios públicos VANTI S.A., ESP.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** -Anexo Digital 007, 034 y 054 C.1 -

Concurrió al trámite para manifestar que carece de legitimación en la causa por pasiva.

- **CDMB:** -Anexo Digital 035 C.1 -

Concurrió al trámite de tutela para señalar que no tiene competencia de los hechos invocados por la accionante, en tanto el asunto está relacionado con el servicio público domiciliario de gas y en consecuencia, corresponde atender, responder y garantizarlo a los prestadores y entes territoriales. Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

- **VANTI S.A. ESP:** -Anexo Digital 036 C.1 -

Concurrió para indicar que en el presente asunto se configura la cosa juzgada en razón a que el juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga en la acción de tutela rad. 2023-125 confirmó la improcedencia del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, por los mismo hechos y pretensiones aquí relacionados. Además, indicó que el 30 de octubre de 2019 realizó visita de cese del servicio por falta de pago y retiró la cuenta contrato 63409953 correspondiente al predio de la accionante, así como que, con posterioridad, el día 16 de diciembre de 2020, constató que validado el sistema cartográfico y de acuerdo con la matriz definida por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga para la disponibilidad del servicio de gas natural, el sector donde se encuentra el predio solicitante está ubicado en zona de restricción 1 y por ende, no es posible otorgar la disponibilidad del servicio para la reinstalación.

- **GASORIENTE S.A. ESP:** -Anexo Digital 053 C.1 -

Concurrió al trámite para manifestar que el 30 de octubre de 2019 realizó visita de cese del servicio por falta de pago y retiró del sistema de facturación la cuenta contrato 63409953 correspondiente al predio de la accionante. También refirió que, previa petición de la accionante, de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante acto administrativo N° 659235-63409953 le informó a la peticionaria que validado el sistema cartográfico y de acuerdo a la matriz definida por la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, el predio se localiza dentro de la “zona de restricción 1”, en donde no es posible otorgar la disponibilidad del servicio.

Así las cosas, se opuso a las pretensiones, pues en caso de acceder a estas, se estaría generando un riesgo inminente para la vida de quienes habitan en el inmueble y sus vecinos.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que la vivienda digna consiste en la posibilidad de acceder a un inmueble con destino a la habitación y, de manera particular, que se trate de *“(...) un lugar adecuado para que las personas y sus familias puedan desarrollarse en condiciones de dignidad y sin riesgos que atenten contra su integridad física”*³. La Corte ha citado de manera recurrente la Observación 4 del Comité de DESC sobre el concepto de lugar adecuado para habitar y, en consecuencia, de vivienda digna al precisar que: *“una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.”*⁴.

Ahora bien, en cuanto a la relación de la vivienda digna con el servicio público de gas, la Corte Constitucional ha indicado que, *“en lo que tiene que ver con el servicio público de gas, en cualquiera de sus manifestaciones, tiene como propósito superar condiciones de pobreza y de desarrollo derivados de la utilización de elementos para la preparación de alimentos que puedan causar daños a la salud y que, en consecuencia, afectan la habitabilidad de la vivienda. Estos daños son particularmente graves en casos de adultos mayores y de viviendas con poco acceso a ventilación. Además, es evidente que el uso de leña o carbón para efectos de preparar los alimentos, además de los problemas ambientales, implica que las personas busquen estos elementos permanentemente para preparar sus alimentos, lo que afecta la continuidad del servicio. Es evidente que la preparación de alimentos es una cuestión estrictamente relacionada con la salud, la integridad física, la vida y el mínimo vital, por lo que la adecuación de la vivienda para tal efecto es un presupuesto para su habitabilidad.”*⁵

³ Sentencia T-002 de 2019

⁴ Ibid.

⁵ Sentencia T - 288 de 2023.

4. CASO CONCRETO

En esta oportunidad la accionante, acude al escenario constitucional con el propósito de acceder a la reconexión del servicio de gas en su domicilio tras la falta de su suministro durante más de tres años como consecuencia de la suspensión por riesgo de erosión del terreno. Sin embargo, señala que durante este lapso ha hecho diferentes solicitudes sin obtener respuesta de fondo que solucione su caso. Así las cosas, de primera mano se tiene que, la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, es una de las disposiciones internacionales que se ha utilizado por la jurisprudencia constitucional⁶ para explicar la relación que existe entre la prestación de los servicios públicos y el derecho a la vivienda digna, de modo que, los servicios básico deben suministrarse de forma adecuada y eficiente para no vulnerar garantías fundamentales. Lo anterior se refuerza y adquiere mayor relevancia cuando el sujeto afectado es una personas de especial protección constitucional, como en este caso lo es la accionante, al tratarse de una mujer adulta mayor en condición de vulnerabilidad⁷.

Ahora bien, la falta de prestación de los servicios públicos por causas diferentes al impago de su abastecimiento, afecta de manera directa los derechos fundamentales de la señora PULIDO HERRERA porque dicho abandono a la usuaria, así medie una razón técnica, como acá se invocó, esto es, erosión de suelos y zona de restricción⁸; no puede mantener a la accionante de manera indefinida sin una solución, más aún, cuando de la respuesta dada a la petición presentada por la accionante, la misma prestadora VANTI S.A E.S.P. – anexo digital 2 – indicó que podía ofrecer soluciones alternativas para el suministro del gas domiciliario⁹. En este orden, si bien, la accionada alegó dificultades en la comunicación con la accionante, dicha circunstancia no puede convertirse en una berrera para que el servicio público siga a la deriva; motivo por el cual, resulta indispensable la continuidad del gas domiciliario para que la señora MARIA ELISA pueda gozar de una vivienda digna. Memórese que los servicios públicos al tenor de lo previsto en el artículo 365 superior son de *carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública* y su provisión debe *asegurar la prestación eficiente*.

Además, como se desprende de la manifestación de la accionante¹⁰, la preparación de los alimentos con leña le ha causado un perjuicio a su salud, circunstancias que si bien del material probatorio allegado no cuenta con foliatura médica, en este caso, no se requieren para probar la vulneración del derecho a la salud, por cuanto la misma jurisprudencia constitucional lo presume en estos eventos, al indicar que la utilización de leña para cocinar dentro de una unidad habitacional, como ocurre con la promotora del amparo dentro de su casa¹¹, *causa daños a la salud*¹².

Ahora bien, resulta importante indicar que en el presente asunto no se configura la cosa juzgada, pues recuérdese que la acción de tutela impetrada por la aquí accionante –anexo digital 028 Cdermo 1- radicada al número 2023-125 y conocida en primera instancia por el

⁶ Entre otras, sentencias C-936 de 2001, C-038 de 2004, T-405 de 2008, T-591 de 2008 y T - 409 de 2013.

⁷ Anexo Digital 9. Información del Sisben.

⁸ En zonas ocupadas es viable conceder el servicio siempre y cuando se realicen los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, en los términos establecidos en el plan de ordenamiento, para determinar si son viables las edificaciones existentes o si por el contrario deben reubicarse.

⁹ Con cilindro de gas o con cocina eléctrica.

¹⁰ Anexo Digital 10.

¹¹ Folio de Matricula No. 300 – 74484.

¹² Sentencia T – 288 de 2023.

Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga tenía como pretensión principal que ordenara a la SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA "(...) *levantar la prohibición de la reinstalación, toda vez que se trata de una reconexión mas no se trata de una instalación nueva (...)*", situación diferente a la aquí estudiada, para que tenga lugar la prestación del servicio de gas natural en la forma y modalidad que sea procedente y adecuado para el predio en cuestión. Con todo, si en gracia de discusión lo anterior, tampoco se aprecia la existencia de la cosa juzgada por cuando a la hora de esta decisión, la acción de tutela radicada al número 2023-125 *no ha sido seleccionada para revisión y fallada por la Corte*¹³, así como que, si a pesar de ello, se llega a considerar que ya existe cosa juzgada constitucional, esta judicatura impartió un análisis diferente del caso a partir de la sentencia T-288 de 2023, que no fue tenida en cuenta en las decisiones anteriores.

En este orden, se impone la concesión del amparo para que tengan lugar las actuaciones administrativas correspondientes en aras de restablecer la prestación del servicio público de gas domiciliario en la modalidad que sea posible. Lo anterior, teniendo en cuenta que los cargos económicos derivados de la prestación del servicio público no pueden constituir una barrera de acceso, sino generar un efecto equitativo para su abastecimiento¹⁴. Finalmente, en cuanto a la petición de ordenar la instalación y suministro inmediato del servicio, se tiene que, el gas al ser un servicio público domiciliario somete su prestación al cumplimiento de normas administrativas y técnicas¹⁵ expedidas por la CREG¹⁶ que deben respetarse. En efecto, esta regulación de aspectos técnicos *define los "criterios inteligibles, claros y orientadores (...)* dentro de los cuales ha de actuar la administración" *y determina (iii) las reglas a las cuales "se sujetará el órgano de regulación y que regirán la actividad regulada*¹⁷ y de ahí que, lo procedente, como se antedijo, es disponer el cumplimiento de las labores administrativas y técnicas del caso, para establecer la manera eficiente de prestar el servicio de gas domiciliario.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD Y VIVIENDA DIGNA** de la señora **MARIA ELISA PULIDO HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **VANTI S.A. ESP** y **GASORIENTE S.A. ESP.**, o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes a la notificación del presente proveído, y sin ningún tipo de dilación administrativa:

PROGRAME la fecha de la visita técnica en el lugar donde la señora **MARIA ELISA PULIDO HERRERA** requiere la prestación del servicio de gas domiciliario. El

¹³ Sentencia T-146 de 2023.

¹⁴ Sentencia T - de 2022.

¹⁵ Sentencias C-810 de 2014 y C-1162 de 2000: "*determinar aspectos técnico-operativos que buscan asegurar la prestación eficiente de los servicios*". Entre otras normas la NTC 2505, 3631 y 3838 y sus modificaciones, ora actualizaciones.

¹⁶ artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994

¹⁷ Sentencia C - 056 de 2021.

agendamiento de la visita técnica debe tener lugar dentro de los **10 DÍAS** siguientes, contados a partir de la notificación de esta decisión.

Dentro de las **48 HORAS SIGUIENTES** al día de la visita técnica, **BRINDE** a la señora **MARIA ELISA PULIDO HERRERA** las posibilidades y alternativas técnicas para suministrarle el servicio de gas. De ser el caso, tenga en cuenta las condiciones económicas reales de la accionante para la prestación eficiente y equitativa del servicio.

De ser el caso, **GARANTICE** el suministro efectivo del servicio de gas a la señora **MARIA ELISA PULIDO HERRERA** a más tardar dentro **del mes** siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la pretensión constitucional de obtener directamente la orden de instalación y suministro del servicio domiciliario del Gas, por lo motivado en precedencia.

CUARTO: ORDENAR a la señora **MARIA ELISA PULIDO HERRERA**, que a la mayor brevedad posible suministre a la empresa de gas **VANTI S.A. ESP** los datos para su ubicación efectiva y en caso de que no cuente con medios telefónicos, ora digitales, indique que la atención de su caso se llevará de forma presencial.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ADRES, Secretaría de Planeación, Unidad Municipal de Gestión del Riego y del Desastre, Personería de Bucaramanga y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "C.D.M.B."**.

SEXTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez
Juzgado Municipal

Civil 019
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad085f10bf7ca5611aa72f49f469332f3698c495fb918e76e36a94f68d6ac2ba**

Documento generado en 02/05/2024 07:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>